

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00306**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Ángel Gómez Arias
contra RCN Televisión. RAD 110013105-022-2021-00306-00.**

Dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

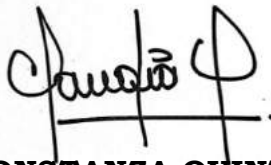
Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia para dictar sentencia, se reprogramará dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **11:30 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00134-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por YENNY LORENA SAAVEDRA BOLIVAR contra VENTAS Y SERVICIOS S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00134-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, **YENNY LORENA SAAVEDRA BOLIVAR** contra **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL** identificado con C.C. No. 1.030.656.486 con TP. 347.669 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

PRUEBAS DE LA DEMANDA

No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en el folio 62 como “certificación laboral 2021”, 63 “certificación laboral 2020”, 64 “certificación laboral 2015”, 65 “notificación aumento de salario 2017” y 66 “felicitaciones año 2015” del expediente digital. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Además de ello, encuentra éste Despacho que en la relación de pruebas documentales presentada con la demanda, se refiere de manera genérica a “Extractos bancarios de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2015;- Extractos bancarios de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2016;- Extractos bancarios de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2017; - Extractos bancarios de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2018;- Extractos bancarios de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2019; - Extractos bancarios de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2020; - Extractos bancarios de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2021; - Extractos bancarios de mi representada de los meses enero y febrero de 2022; - Desprendibles de nómina de mi representada.”, situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en cuanto refiere que la petición de pruebas debe ser de forma individualizada y concreta.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 2023 00136 00, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de ENEIDA ROSA LOPEZ FLOREZ contra EASYCLEAN G&E S.A.S., DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE APARTADO Y, EASY CLEAN GYE S.A.S, SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA SERVILIMPIEZA S.A, EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, POWER SERVICES LTDA, REPRESENTACIÓN E INVERSIONES PRESINVE. Radicado No. 11001-31-05-022-2023-00136-00

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

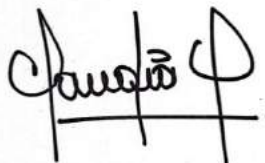
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 2023 00138 00, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por RODRIGO ARTURO SUANCHA RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00138-00

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

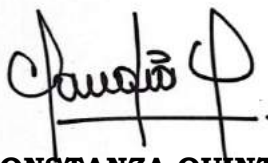
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00139-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE contra **ANGIE TATIANA RATIVA ZABALA, HARRYSON DANIEL RATIVA ZABALA, LILIANA ZABALA GONZALEZ, SEGUROS ALFA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00139-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE** contra **ANGIE TATIANA RATIVA ZABALA, HARRYSON DANIEL RATIVA ZABALA, LILIANA ZABALA GONZALEZ, SEGUROS ALFA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** y por el **Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001** por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **XIOMARA LORENA FONTECHA GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.013.671.061 con TP. 360-669 como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y como sustituto al abogado **FREDDY JULIAN GONZALEZ TOVAR**, identificado con C.C. No. 1.105.692.057 y T.P. No. 371.427 del C.S. de la J., conforme a la sustitución allega al plenario.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del código general del proceso)

De conformidad con las normas en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico de las personas naturales demandadas, **ANGIE TATIANA RATIVA ZABALA, HARRYSON DANIEL RATIVA ZABALA y LILIANA ZABALA GONZALEZ** actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio de correo certificado en la dirección de domicilio del demandado.

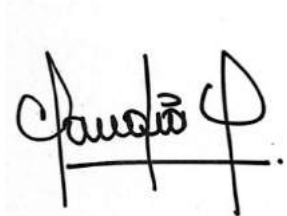
PRUEBAS DE LA DEMANDA (Numeral 3 del Artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

Las pruebas allegadas en el folio 26 “cedula de ciudadanía de Angie Tatiana Zabala” Y folio 27 “cedula de ciudadanía de Liliana Zabala Gonzales”, son totalmente ilegibles, por lo cual se deberán allegar nuevamente a este despacho.

No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en el folio 118 a 120 del expediente digital. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con la norma en cita.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00140**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por WILFRAN GUALDRON ARDILA en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** RAD. 110013105-022-**2023-00140-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **WILFRAN GUALDRON ARDILA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 84.457.923 con TP. 193.982 del C.S.J. como apoderado principal del demandante y a **JOHANA GARCIA AGUILAR** identificada con C.C No. 52.710.974 con TP. 325.851 del C.S.J. como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

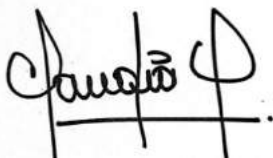
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de los fondos de pensiones demandados, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00141**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUZ MARINA VILLAMIL ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00141-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, identificado con C. C. No. 80.034.966 y T. P. N° 152.733 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ MARINA VILLAMIL ROJAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

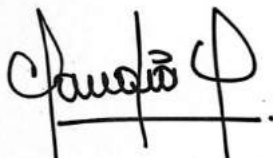
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **LUZ MARINA VILLAMIL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.972.644.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00142-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUCRECIA ZARTA VARGAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -RAD. 11001-31-05-022-2023-00142-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, **LUCRECIA ZARTA VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO CARRION SUAREZ** identificado con C.C. No. 14.242.720 con TP. 118.486 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

PRUEBAS DE LA DEMANDA

No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en el folio 41 a 46, en los cuales se allegan cédulas de ciudadanía y evidencia de llamadas y mensajes de texto enviados, situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Además de ello, encuentra este, Despacho que, en la relación de pruebas documentales presentada con la demanda, no se encuentran relacionadas las pruebas de “declaración extra juicio 1356” folios 36 y 37 y “declaración extra juicio 1354” folios 39 y 40, ya que en el donde deberían ser mencionadas, se señala 3 veces la misma declaración extra juicio"1355", situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en cuanto refiere que la petición de pruebas debe ser de forma individualizada y concreta.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00145**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JAIME SOLANO LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 11001-31-05-022-2023-00145-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **NATALIA GARZÓN SARMIENTO**, identificada con C. C. No. 1.010.230.341 y T. P. N° 358.110 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIME SOLANO LOPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

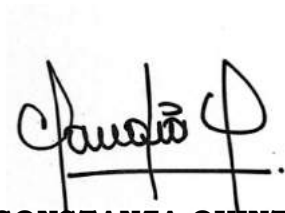
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierde que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JAIME SOLANO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00150**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del estudio de calificación de admisibilidad, esta sede judicial evidencia que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, la estimación realizada en el acápite de cuantía dispuesta en el escrito de la demanda es considerada por el apoderado de la accionante inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

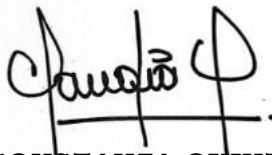
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00153**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por VICTOR JOSE MORALES VARGAS en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. RAD. 110013105-022-2023-000153-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **VICTOR JOSE MORALES VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder

No se aporta poder en los anexos de la demanda, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la apoderada **CARMEN DEL PILAR GONZALEZ MORALES**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Anexos de la demanda

En el escrito de demanda allegada a este despacho no se encuentra incluido ningún tipo de anexo de los que el apoderado del demandante indica en el

folio 18 y 19 del mismo libelo, por tal motivo no se cumple lo ordenado en el C.P.T Y S.S. en el Artículo 26, en ese orden de ideas se ordena a la parte actora allegar cada uno de los anexos y pruebas necesarios para llevar a cabo el proceso que se pretende iniciar.

Reclamación administrativa

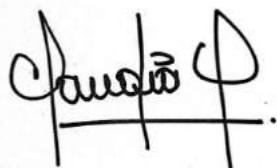
Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada, en consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que el agotamiento de ese mandato constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

Fundamentos de Derecho

Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00154-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por PAULA TAYEH LENGUA
contra REMY IPS S.A.S.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00154-00**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **PAULA TAYEH LENGUA** contra **REMY IPS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA** identificado con C.C. No.1.014.248.239 con T.P. 342.854 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a

las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00157**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LUIS ARMANDO CORONADO DUQUE** en contra **HUMBERTO SANCHEZ CASTELLANOS Y MADECO RR S.A.S., RAD. 11001-31-050-22-2023-00157-00**

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 19.472.729 y T.P. No. 207.723 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ARMANDO CORONADO DUQUE** contra **HUMBERTO SANCHEZ CASTELLANOS Y MADECO RR S.A.S.**

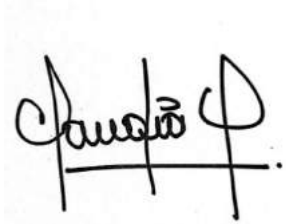
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los demandados **HUMBERTO SANCHEZ CASTELLANOS Y MADECO RR S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través de correo electrónico conocido por el demandante.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SE ADVIERTE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la totalidad de los documentos solicitados por el accionante, concernientes a la relación laboral con el señor **LUIS ARMANDO CORONADO DUQUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2023 00158 00**, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



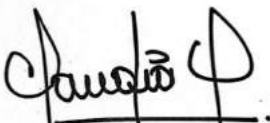
Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARCO TULIO FORERO LATORRE contra MINISTERIO DE TRABAJO RAD. 110013105-022-2023-00158-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito genitor y sus anexos, encuentra necesario el Despacho previo al estudio de las presentes diligencias, que la parte demandante adecue su demanda y el poder de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días hábiles, so, pena del rechazo de la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-000159-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00159-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.** teniendo como principal al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.389.311 – 4, en los términos y para los efectos del poder obrante en folios 7 y 8 del expediente digital.

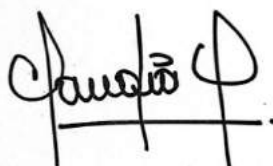
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

PRUEBAS DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.)

El despacho observa que algunas de las pruebas allegadas en el libelo demandatorio no se pueden visualizar, debido a que exige una clave para permitir el ingreso a las mismas, motivo por el cual se ordena se allegue nuevamente las pruebas sin el obstáculo de la solicitud de contraseña para obtener acceso al documento, o en su defecto se envíe de forma literal los caracteres que componen la contraseña.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00160-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDWIN ALBERTO MURCIA CALVO contra ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00160-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **EDWIN ALBERTO MURCIA CALVO** contra **ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JENNY BRIGITH RICO PINEDA**, identificada con C.C. No. 1.057.576.353 con T.P. 2606.018 como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

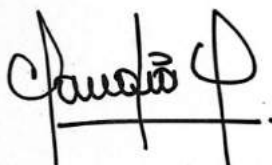
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00164**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALEXANDER GOMEZ GOMEZ, MARIANA GOMEZ VALBUENA Y MARTHA ISABEL GOMEZ GOMEZ en contra de ARESMET E.U. Y JUAN MANUEL PRECIADO OSPINO, RAD. 11001-31-050-22-2023-00164-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR OVIDIO DIAZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 13.510.236 y T.P. No. 166.016 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALEXANDER GOMEZ GOMEZ, MARIANA GOMEZ VALBUENA Y MARTHA ISABEL GOMEZ GOMEZ** contra **ARESMET E.U. Y JUAN MANUEL PRECIADO OSPINO**.

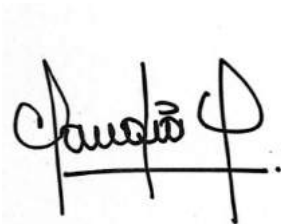
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ARESMET E.U. Y JUAN MANUEL PRECIADO OSPINO**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico conocido por el demandante.

SE ADVIERTE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la totalidad de los documentos solicitados por el accionante, concernientes a la relación laboral que hubo con el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D) y los correspondientes a seguridad y salud en el trabajo.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00168** informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado ROQUE ALONSO DAZA SOLER
en contra de ESTE ES MI BUS S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-
00168-00**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **ROQUE ALONSO DAZA SOLER** en contra de **ESTE ES MI BUS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA** identificado con C.C. No. 7.222.856 y portador de la T.P. No. 104.454 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En la mayoría de los hechos expuestos además de contener normas de carácter jurídico, se observa en ellos apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los

hechos deben ser claros precisos y no repetitivos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.

El folio No 5 del expediente digital no es legible, por lo cual se ordena allegarlo nuevamente de forma totalmente comprensible.

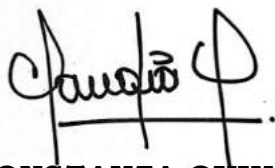
Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En el hecho No 51 el apoderado de la parte actora hace referencia a la necesidad y urgencia del reintegro del accionante a las labores desempeñadas en la entidad demandanda, de igual forma en la pretensión No 10 solicita el pago de la indemnización por despido sin justa, generando así dificultad para para desempeñar el derecho de defensa del accionado y adicionalmente impide el debido trámite ante este Despacho, puesto que se están confundiendo hechos con pretensiones, por otro lado se hace una indebida acumulación de las mismas, ya que el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa son excluyentes entre sí, por lo que deberá ajustar su pedimento de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por secretaria remítase el link a la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00169**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JULIA EDITH PACHECO DELGADO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00169-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **CARLOS RIVERA MORA**, identificado con C.C. No. 1.030.529.147 y T. P. N° 318.989 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JULIA EDITH PACHECO DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art.

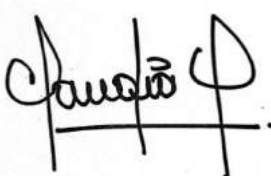
41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **JULIA EDITH PACHECO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.027, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00170-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JORGE ENRIQUE NARANJO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD 11001-31-05-022-2023-00170-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA** identificado con C. C. No. 1.019.069.540 con TP. N° 375.539 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

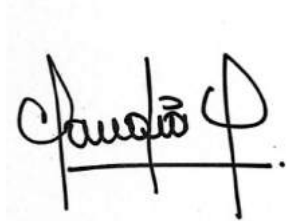
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ENRIQUE NARANJO RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00172**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA ISABEL RODRIGUEZ GARAY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00172-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **NATALIA CAICEDO DIAZ**, identificada con C.C. No. 52.827.929 y T. P. N° 342.074 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA ISABEL RODRIGUEZ GARAY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

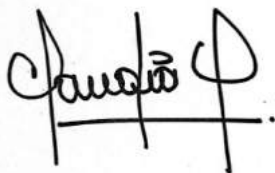
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se

pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.784.668.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda radicada bajo el número **2023-00175**, proveniente de la oficina judicial de reparto, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra Seguros de Vida Suramericana S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00175-00.

Evidenciado el informe que antecede, y estando dentro del momento procesal oportuno, se hace necesario recordar que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, el factor territorial, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio del demandado o, en su defecto, el último lugar donde se haya prestado el servicio.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora persigue como pretensión principal el reembolso de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes y auxilio funerario que esta asumió con ocasión de las enfermedades del afiliado el señor Roberto Carlos Hernández Rojas.

Así las cosas, en el presente caso, no existiendo una prestación personal del servicio, si no el cobro de valores correspondientes a seguridad social, el juez competente, será el del domicilio del demandado, el cual, de acuerdo con el certificado de existencia y representación aportado, es la ciudad de Medellín,

Antioquia, razón por la cual se remitirán las diligencias al Juez Laboral del Circuito de dicha ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia frente a la presente demanda ordinaria.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto del Circuito Judicial de Medellín, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00177**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSE YESITH SARMIENTO GUTIERREZ en contra de ARCOMAT S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-00177-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA**, identificado con C.C. No. 79.958.238 y T.P. No. 219.457 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante y a la abogada **DIANA MARCELA MORALES MANZANARES** identificada con C.C No. 1.030.637.451 y T.P. No. 333.871 del C.S de la J. como apoderada sustituta, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE YESITH SARMIENTO GUTIERREZ** contra **ARCOMAT S.A.S.**

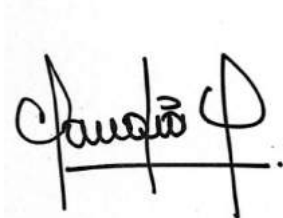
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ARCOMAT S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

La abogada **DIANA MARCELA MORALES MANZANARES**, quien fungía como apoderada sustituta presenta renuncia al poder conferido, la cual al cumplir con las formalidades necesarias es aceptada por este estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00179-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ZORAIDA VACA PENAGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00179-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 1.032.412.638 y T.P. No. 245.093 del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ZORAIDA VACA PENAGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

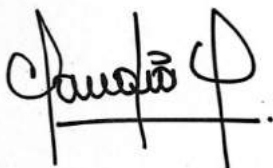
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ZORAIDA VACA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.369.091-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00180-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA DEL CARMEN MONROY VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00180-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 92.400.453 y T.P. No. 111.979 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA DEL CARMEN MONROY VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

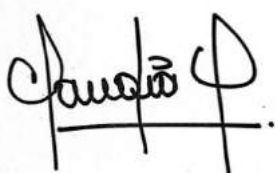
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARIA DEL CARMEN MONROY VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.237.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00181-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ROSA ADELIA AGUDELO REY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 11001-31-05-022-2023-00181-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNANDO ARIAS OCHOA**, identificado con C.C. No. 9.519.567 y T.P. No. 310.824 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA ADELIA AGUDELO REY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y

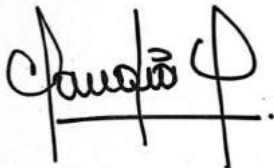
S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ROSA ADELIA AGUDELO REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.855.347.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00183**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por DIONISIO IVAN MARTINEZ MERCADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2023-00183-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **DIONISIO IVAN MARTINEZ MERCADO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA**, identificada con C.C. No. 52.644.120 con TP 91.736 como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

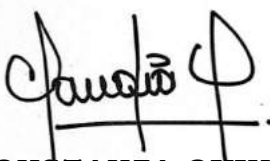
Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Reclamación administrativa

Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES, como consecuencia se ordena cumplir con dicho requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se encontrara finalmente agotado con la respuesta de la entidad o con la omisión de la misma después de un mes de presentado el recurso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Por ESTADO N° 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria